



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0761-943582025

Dagua, 7 de Abril de 2026.

Señor:
CARLOS AMBOREY BOLAÑOS MURCIA
Cra 25 #6-25
Barrio Provivienda
Municipio de Dagua

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor CARLOS AMBOREY BOLAÑOS MURCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.444.650, del contenido de la Resolución 0760 No. 0761 - 2245 de 2026 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", expedida dentro del proceso sancionatorio ambiental No. **0761-039-003-017-2026**. Se adjunta copia íntegra en diez (10) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

LAURA ISABELLA PINILLOS CAICEDO
Contratista
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivase en: 0761-039-003-017-2026

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 13 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

Página 1 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0761-943582025

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: Edmundo A Rivera Mantilla

Fecha de despacho: 7 Abril 2026 Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No 0761-943582025 de 2026 dirigido al señor Carlos Alborey Bolaños Urraca fue entregado en el predio denominado Provincia ubicado en el Corregimiento Calle 6 # 25-16, Municipio de Dagua, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: Carlos Alborey Bolaños Urraca
Número de cédula: 14444650 de Cali
Teléfono: 322 8563365 Cargo o parentesco: Amigado a el

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

El usuario manifestado no firmar
Se hizo presencia en la residencia fue recibido
el documento recibido por la persona que
anunció solo hizo la explicación a que se refiere la
comunicación, manifestó que no sabe leer ni escribir
posible, e informa que no sabe leer ni escribir

Firma del Funcionario
Nombre: Edmundo A. Rivera Mantilla
Código CVC No 73421

Archívese en: 0761-039-003-017-2026

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO

VERSIÓN: 13 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

Página 2 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02

(02 MAR 2026)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN
PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en el Decreto 1076 de 2015, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, establece como infracciones en materia ambiental

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Párrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024:

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

005 - 2245

Página 2 de 27

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

(02 MAR 2026)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN
PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que respecto del objeto de las medidas preventivas en artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que respecto a la iniciación del procedimiento para imposición de medidas preventivas el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que, en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes dispersiones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024:

*“Artículo 32°. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”
(...)*

“Artículo 36°. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata La Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

495 - 2245

DE 2026

Página 3 de 27

(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres

(...)

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

(...)

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

(...)

Que el aprovechamiento y tenencia de fauna silvestre sin licencia, permiso o autorización de la autoridad ambiental, está tipificado como delito y es una contravención de las normas ambientales que rigen su aprovechamiento legal, según las siguientes normas:

Que el Decreto 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente:

(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- **Artículo 248.** *“La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular”.*
- **Artículo 249.** *Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático”.*
- **Artículo 258, numeral d).** *“Corresponde a la administración pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza: d) Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre”.*

(...)

Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

- **Artículo 2.2.1.2.1.6.** *“En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen”.*
- **Artículo 2.2.1.2.4.2.** *“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo”.*
- **Artículo 2.2.1.2.5.1.** *“Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos”.*
- **Artículo 2.2.1.2.5.2.** *“Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos”.*
- **Artículo 2.2.1.2.5.3.** *No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:” ...los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada...*

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

0760 - 2 2 4 5

Página 5 de 27

DE 2026

(02 MAR 2026)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN
PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- **Artículo 2.2.1.2.25.2.** *“Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente” ...Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia”.*
- **Artículo 2.2.1.2.22.1.** *Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.*
- **Artículo 2.2.1.2.24.1.** *Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre. Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignan en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:*
 1. *Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza. (...)*
- **Artículo 2.2.1.2.25.2.** *Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*
 - 1) *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*
 - 3) *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...).*

(...)”

ANTECEDENTES

Que, para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-003-018-2026 contra el señor CARLOS BOLAÑOS MURCIA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.444.656, según lo contenido en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 106832, motivada por la tenencia ilegal de (1) Loro Real Amazónico (*Amazona ochrocephala* spp), el cual se encuentra en cautiverio en una jaula para aves de dimensiones 1mX1m, para lo cual se procedió a realizar la aprehensión preventiva bajo el documento AUCTIFFS, ya que esto constituye la tenencia ilegal fauna silvestre.

(02 MAR 2026)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN
PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que este expediente el cual surge como consecuencia del concepto técnico de 27 de Agosto de 2025 de acuerdo a Radicado No. 943582025, el cual entre otros manifiesta:

(...)

1. REFERENTE A:

Concepto Técnico Ambiental General con No. 419 del 27/08/2025. Reintegro a la autoridad ambiental de un individuo de Loro Real Amazónico (*Amazona ochrocephala spp*), espécimen entregado voluntariamente por el usuario a la CVC, bajo Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) con No. 106832.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuencas Dagua.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) con No. 106832.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Sr. CARLOS BOLAÑOS MURCIA

CC No. 14.444.656

Dirección: Cra 25 # 6-25 Cabecera municipal / barrio Provivienda. Municipio de Dagua.

6. OBJETIVO:

Conceptuar sobre individuo de fauna entregado voluntariamente a la Corporación Autónoma del Valle del Cauca (AUCTIFFS No.106832) en el municipio de Dagua al señor CARLOS BOLAÑOS MURCIA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.444.656

7. LOCALIZACIÓN:

Cra 25 # 6-25 Cabecera municipal / barrio Provivienda. Municipio de Dagua.

Tabla No. 01. Georreferenciación del sitio

Geográficas – Grados Decimales (WGS84)

Latitud	Longitud
3.6580510 N	-76.6829144 W

Fuente: CVC, 2025.

Tabla No. 01. Georreferenciación del sitio

Planas - Origen Nacional- CTM12

X (Este)	Y (Norte)
4.590.895	1.963.057

Fuente: CVC, 2025.

(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

8. ANTECEDENTE(S):

- *En la fecha 19/08/2025 llegó a las instalaciones de la DAR Pacífico Este una denuncia anónima ambiental, la cual está denunciando una infracción en contra del recurso Fauna. Con numero Rad. CVC 862702025.*

9. NORMATIVIDAD:

Constitución Política de Colombia:

Artículo 95, numeral 8. “...son deberes de la persona y del ciudadano, entre otras, la de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...”

Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

- **Artículo 1.** “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.
- **Artículo 248.** “La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular”.
- **Artículo 258, numeral d).** “Corresponde a la administración pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza: d) Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre”.

Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

- **Artículo 2.2.1.2.1.6.** “En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen”.
- **Artículo 2.2.1.2.4.2.** “El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo”.

(0 2 MAR 2026)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN
PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- **Artículo 2.2.1.2.5.1.** “Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos”.
- **Artículo 2.2.1.2.5.2.** “Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos”.
- **Artículo 2.2.1.2.5.3.** No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:”
...los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada...”
- **Artículo 2.2.1.2.5.2.** “Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente”
...Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia”.

Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En la fecha 27/08/2025, el funcionario Miguel Angel Catañeda y el Contratista Alejandro Vásquez, adscritos a la DAR Pacífico Este, a la UGC Dagua. Proceden a atender la denuncia anónima, la cual está denunciando una infracción en contra del recurso Fauna. Con numero Rad. CVC 862702025. Saliendo a las 09:00 Hrs en la Unidad Móvil de Fauna de las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con destino hacia el barrio Provivienda en la dirección Cra 25 # 6 – 25 o al sistema de coordenadas 3.6580510 N -76.6829144 W (WGS1984).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

0760 - 2245

Página 9 de 27
DE 2026

(02 MAR 2026)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN
PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INCIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

GeoCVC



27/8/2025, 12:11:32

1:1,128
0 0.01 0.01 0.03 mi
0 0.01 0.03 0.06 km
CVC 1940-2021, CVC 1921, Google Earth, Earthstar Geographics
P.O. Box 100, San Jose, Costa Rica
GeoCVC
CVC 2018

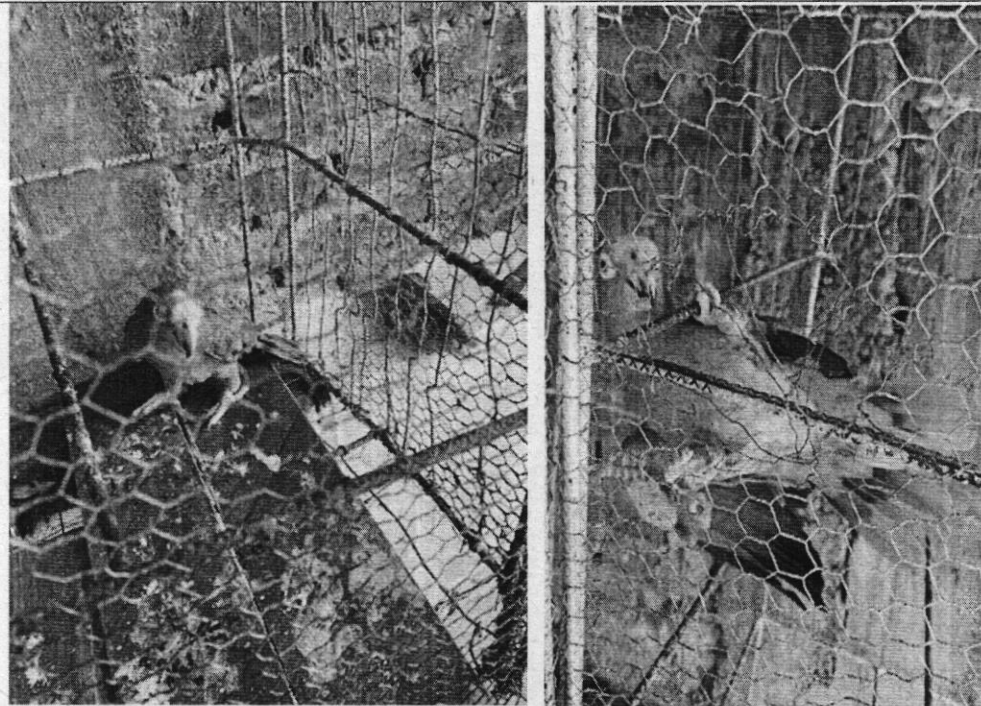
Fuente: Geoportal Web Aplicativo GeoCVC, 2025.

Al llegar a la dirección descrita en la denuncia anónima, sale el Sr. Carlos, quien se identifica y comenta que tiene al interior de su casa una lora, la cual lleva con ella hace menos de un (1) año aproximadamente, posteriormente se le informa el procedimiento que se va a llevar a cabo, como también se le enseña la denuncia anónima; El Sr. Carlos accede a dejar ingresar al personal de CVC para realizar el procedimiento.

Foto No. 01. Loro Real Amazónico (*Amazona ochrocephala* spp) encontrado al interior de la vivienda.

(02 MAR 2026)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN
PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**



Fuente: CVC, 2025.

Al llegar al patio de la casa, se identifica un espécimen Loro Real Amazónico (*Amazona ochrocephala* spp), el cual se encuentra en cautiverio en una jaula para aves de dimensiones 1mX1m, espécimen entregado voluntariamente por el usuario a la CVC. Para después diligenciar el AUCTIFFS con No. 106832. Durante el diligenciamiento del acta se le solicita a el Sr. Carlos firmar la declaración, la cual esta en el Ítem No. 4 del AUCTIFFS, a lo cual el Sr. Carlos de forma verbal se niega.

Realizado el procedimiento anterior, se realiza la captura del animal y posterior retiro de la casa, para remitirlo al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre San Emigdio de CVC.

Características Técnicas:

A continuación, se presenta información biológica y ecológica de la especie a las que pertenece el espécimen en cuestión:

1. Loro Real Amazónico (*Amazona ochrocephala* spp)

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2026

()

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN
PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

contribuyendo al equilibrio de los ecosistemas boscosos tropicales al distribuir las semillas de las frutas que consume, lo que promueve la reforestación y la diversidad vegetal en su hábitat natural. Su papel también es fundamental como indicador de la salud del ecosistema, ya que las amenazas como la pérdida de hábitat y el comercio ilegal impactan negativamente su población., se convierte en una especie que ayuda a la regeneración de los bosques.

ESTADO DE CONSERVACIÓN

En Colombia, esta especie no está considerada en peligro por el Ministerio del Medio Ambiente, ya que no se encuentra incluida en la (Resolución 1912 de 2017), por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional.

Sin embargo, no existe información reciente sobre sus poblaciones y debe considerarse por lo tanto los taxa subespecíficos, si son distinguibles, para poder así evaluar su estado de conservación a dicho nivel

*Esta especie está incluida en el **APÉNDICE II DE CITES** (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) que incluye especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.*

AMENAZAS

El peligro más inminente para la Amazona ochrocephala y en general para la existencia de las aves, lo constituye la desaparición de sus hábitats naturales como resultado de la colonización, el establecimiento de tierras para pastoreo, la explotación maderera, y su extracción del medio para mascotas. se ve afectada negativamente por la ampliación de fronteras agrícolas y por la deforestación. La extracción de madera, tala y quema de los bosques trae implicaciones ecológicas directas y drásticas para esta especie.

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

No Aplica

12. CONCLUSIONES:

-Teniendo en cuenta que, según el artículo 249 del Decreto-ley 2811 de 1974, ...por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático...” y según el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.2.12.2 una especie Nativa es “Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”: así como el Catálogo de la Biodiversidad SIB Colombia, el individuo de Loro Real Amazónico (Amazona



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

000-2245

Página 11 de 27

DE 2026

(02 MAR 2026)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN
PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

TAXONOMIA

Clase: Aves

Familia: Psittacidae

Nombre científico: *Amazona ochrocephala* (Humboldt, 1812)

Nombre común: Lora Amazónica

DISTRIBUCIÓN

El espécimen tiene una amplia distribución que abarca desde el sur de México hasta el norte de América del Sur, incluyendo México, Centroamérica, y países sudamericanos como Brasil, Bolivia, Colombia y Venezuela. También existen poblaciones asilvestradas de subespecies, como la oratrix, en California, Florida y Puerto Rico.

Distribución geográfica:

Norte y Centroamérica: Se encuentra en el sur de México, Belice, Guatemala y Honduras.

Sudamérica: Su rango se extiende por Panamá, Colombia, Venezuela, Brasil, Bolivia y Perú.

Poblaciones introducidas: Hay poblaciones asilvestradas en el sur de California, Florida y Puerto Rico.

HISTORIA NATURAL

Comportamiento: es un ave extrovertida, inteligente y vocal, que forma fuertes lazos con sus dueños y destaca por su capacidad de imitación. Necesita estimulación mental y física a través del juego y la búsqueda de alimentos, así como una interacción social importante con los humanos. Pueden ser ruidosos, y en la época de cría los machos pueden exhibir agresividad o comportamientos protectores, lo cual se puede manejar con una socialización adecuada y entendiendo su lenguaje corporal, como la dilatación de las pupilas o el abanico de la cola.

Alimentación: consiste principalmente en frutas, nueces, semillas, bayas, flores y brotes de hojas, y se sabe que ataca cultivos como el maíz, la alfalfa y diversas frutas tropicales.

Hábitat: selvas tropicales, bosques, sabanas y vegetación secundaria desde el sur de México hasta Perú, Bolivia, Brasil, Colombia y Venezuela. Se le encuentra en la cuenca del Amazonas y en áreas cercanas como las Guayanas y el noroeste de Sudamérica, incluyendo hábitats como la selva amazónica, pero también en humedales, manglares, e incluso áreas suburbanas.

Reproducción: es un ave monógama que se reproduce una vez al año, generalmente entre diciembre y mayo, anidando en huecos de árboles y poniendo de dos a cuatro huevos que son incubados durante unos 25 días. La incubación la realiza principalmente la hembra, y los polluelos son alimentados por ambos padres en el nido durante un período que puede variar entre 59 y 86 días antes de la independencia.

Importancia ecológica: cumple una función ecológica clave como dispersor de semillas,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

2245

Página 13 de 27

DE 2026

(02 MAR 2026)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN
PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ochrocephala spp), que mantenía en cautiverio dentro de la vivienda del señor Sr. CARLOS BOLAÑOS MURCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.444.656; corresponde a un espécimen de FAUNA SILVESTRE NATIVA.

-Durante el procedimiento, el señor CARLOS BOLAÑOS MURCIA no presentó algún documento legal y vigente que indicara la obtención, traslado y tenencia del Loro Real Amazónico (*Amazona ochrocephala spp*), que se encontró en su posesión.

-El aprovechamiento y tenencia de fauna silvestre sin licencia, permiso o autorización de la autoridad ambiental, está tipificado como delito y es una contravención de las normas ambientales que rigen su aprovechamiento legal, según las siguientes normas:

Artículo 248 del Decreto-Ley 2811 de 1974; Decreto 1076 de 2015 en sus artículos: Artículo 2.2.1.2.1.6; Artículo 2.2.1.2.4.2; Artículo 2.2.1.2.5.3; Artículo 2.2.1.2.5.3; Artículo 2.2.1.2.5.4 y Artículo 2.2.1.2.24.1 (Numeral 1).

Por lo anteriormente descrito se recomienda apertura medida preventiva al presunto responsable señor CARLOS BOLAÑOS MURCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.444.656, quien se identificó como el responsable dueño del espécimen faunístico”, por cuanto se considera que la actividad de Tenencia de fauna silvestre nativa en cautiverio es catalogada como un delito. Se recomienda igualmente que en el marco de la imposición de dicha medida preventiva se le reitere que la tenencia de fauna silvestre en cautiverio infringe la Resolución 2064 de 2010 de octubre 21 de 2010, “Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones”.

Se recomienda la apertura del proceso sancionatorio ambiental correspondiente por tenencia de fauna silvestre en cautiverio.

1. REFERENTE A:

Concepto Técnico Ambiental General con No. 520 del 10/10/2025. Reporte de incautación por parte de la Policía Nacional. Subestación PONAL Loboguerrero.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuencas Dagua.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre (AUCTIFFS) con No. 106870

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Srita. ALEJANDRA CAMILA REINA
CC No. 1.114.727.632.

(02 MAR 2026)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN
PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

6. OBJETIVO:

Conceptuar y remitir aspectos técnicos de un espécimen faunístico incautado (*Forpus Conspicillatus spp*), por la Policía Nacional. Subestación PONAL Loboguerrero, para tomar determinaciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 del 2009 **“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**.

7. LOCALIZACIÓN:

Localización de incautación: Km 61. Vía nacional Cali – B/tura.

Tabla No. 01. Georreferenciación del sitio

Geográficas – Grados Decimales (WGS84)	
Latitud	Longitud
3.659722222222223 N	-76.69083333333333 W

Fuente: CVC, 2025.

Tabla No. 01. Georreferenciación del sitio

Planas - Origen Nacional- CTM12	
X (Este)	Y (Norte)
4.590.015	1.963.246

Fuente: CVC, 2025.

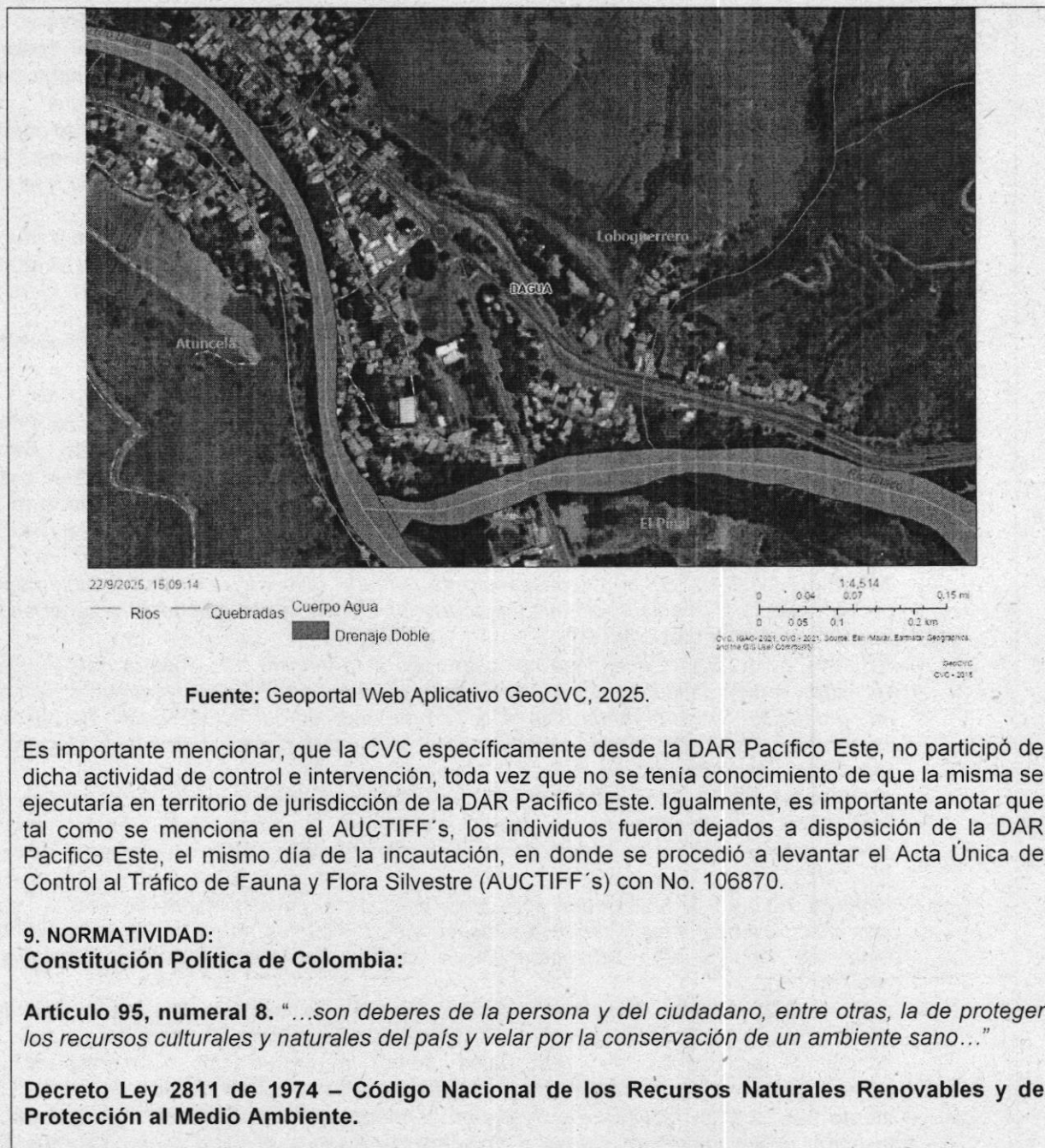
8. ANTECEDENTE(S):

Conforme a lo informado por la Policía Nacional. El día 09 de octubre en horas de la tarde, el personal de la Policía Nacional, Subestación Loboguerrero, en Puesto de verificación de antecedentes, en el Km 61 de la vía Nacional Cali – B/tura, es parada la ciudadana ALEJANDRA CAMILA REINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.114.727.632, para la consulta de antecedentes judiciales, al momento del procedimiento, se le encuentra un (1) ave junto con cuatro (4) polluelos, pertenecientes a la especie (*Forpus Conspicillatus spp*). Al preguntarle sobre la tenencia y transporte del ave junto con sus crías, la Srita. ALEJANDRA CAMILA REINA afirma: **“Que en el Km 54 encontraron los especímenes y lo trasladaban a su lugar de residencia”**. Al no contar con el permiso para transportar los especímenes faunísticos, se procedió a realizar la incautación del ave, junto con sus cuatro (4) polluelos, pertenecientes a la especie (*Forpus Conspicillatus spp*), la cual es comúnmente conocida como Perico Cascabelito o Cotorra de Antojos.

Imagen No. 01. Puesto de Control PONAL. Subestacion Loboguerrero.

(02 MAR 2026)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN
PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**



(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- **Artículo 1.** *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*
- **Artículo 248.** *“La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular”.*
- **Artículo 249.** *Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático”.*
- **Artículo 258, numeral d).** *“Corresponde a la administración pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza: d) Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre”.*

Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

- **Artículo 2.2.1.2.1.6.** *“En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen”.*
- **Artículo 2.2.1.2.4.2.** *“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo”.*
- **Artículo 2.2.1.2.5.1.** *“Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos”.*
- **Artículo 2.2.1.2.5.2.** *“Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos”.*
- **Artículo 2.2.1.2.5.3.** *No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:” ...los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada...*
- **Artículo 2.2.1.2.25.2.** *“Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente” ...Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia”.*
- **Artículo 2.2.1.2.22.1.** *Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los*

(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

- **Artículo 2.2.1.2.24.1.** Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre. Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignan en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:
 - 2. Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza. (...)
- **Artículo 2.2.1.2.25.2.** Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:
 - 1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
 - 3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...).

Ley 1333 de 2009- Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones:

- **PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.
- **Artículo 38.** de la misma Ley, contempla la posibilidad de realizar el decomiso y aprehensión preventivos, el cual consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Ley 1774 de 2016 - Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones.

- **Artículo 1.** Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por las humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a las animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.
- **Artículo 3.** Principios.

(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

a) *Protección al animal.* El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) *Bienestar animal.* En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurara como mínima:

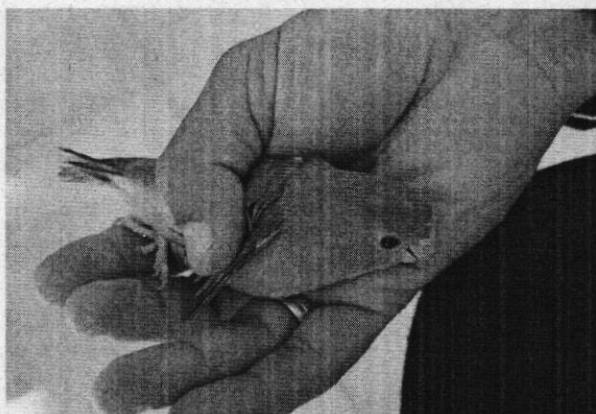
1. Que no sufran hambre ni sed;
2. Que no sufran injusticadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;

c) *Solidaridad social.* El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física. Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de las que se tenga conocimiento.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En la fecha 09/10/2025 en horas de la tarde, el Agente Mauricio Giraldo Muñoz y el Patrullero Michell Juliano Perlaza, pertenecientes a la Subestación Loboguerrero - PONAL. Se acercan a las instalaciones de la DAR Pacífico Este, para dejar a disposición de la DAR un (1) ave junto con cuatro (4) polluelos, perteneciente a la especie (*Forpus Conspicillatus spp*), dado que fueron incautados en un puesto de control ubicado en la vía nacional Cali – B/tura, sitio el cual es jurisdicción de la DAR Pacífico Este. Una vez entregados los especímenes faunísticos, se procede a levantar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre (AUCTIFFS) con No. 106870.

Imágenes No. 02 y 03. Registro fotográfico del procedimiento.



Fuente: 09/10/2025, CVC.

(02 MAR 2026)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN
PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Conforme a lo anterior a continuación se expone información relevante para la especie:

Taxonomía.

Orden: Psittaciformes
Familia: Psittacidae
Género: Forpus
Especie: *F. conspicillatus*
Nombre común: Periquito de Anteojos o Cotorrita de anteojos.

Características

Mide 12 cm de envergadura y pesa alrededor de 33 gramos. El plumaje es verde, el pico es de color rosáceo, las patas de color carne o gris y el anillo ocular es marrón. El macho tiene el contorno del ojo, los hombros y algunas plumas remeras de color azul cobalto, destacando la coloración en la zona peri-oftálmica, que hace parecer que el ave tiene gafas azules. En las hembras el color azul es reemplazado por color verde esmeralda.

Los ejemplares jóvenes machos desde la primera pluma ya muestran dimorfismo sexual. Puede llegar a vivir 25 años.

Distribución y Hábitat.

Su distribución es discontinua. Es un ave propia del Centroamérica y América del Sur, incluyendo específicamente el norte y el centro de Colombia, Venezuela, y el este de Panamá. Los hábitats naturales son el borde de los bosques de hoja perenne de las tierras bajas, los matorrales espinosos, los llanos, los bosques de galería y los bosques anteriores o bosques de baja densidad muy degradados, aunque a veces se adentra en las sabanas en busca de alimento, habitando en hasta una altitud de 1200 a 2600 metros, donde se mueve en grupos de algunas decenas de individuos. Tiene tres subespecies cuya distribución no se solapa, la nominal, *F. c. conspicillatus*, la cotorrita de anteojos del Cauca, *F. c. caucae* y la cotorrita de anteojos venezolana, *F. c. metae*.

La coloración verde y azul ayuda a los loros de anteojos a camuflarse con los árboles tropicales en sus hábitats. Aunque las mutaciones de color hasta el año 2021 no se han logrado en cautiverio, en estado salvaje muy pocas veces se logra ver la mutación amarilla, son raras debido al hecho de que un color más brillante compromete la capacidad de un ave para esconderse de los depredadores.

Alimentación.

En la naturaleza, los loros de anteojos se alimentan de semillas, nueces, hojas, bayas, cactus, *Tamarindus sp.* y otras frutas. Ocasionalmente pueden alimentarse de pequeños insectos. También se les ha observado lamiendo o comiendo arcilla. Estas lamidas de arcilla proporcionan una buena fuente de minerales, como el calcio, además de ayudar a eliminar parásitos y toxinas.

Conservación.

(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Según la UICN, la cotorrita de anteojos no está amenazada. Sus poblaciones tienden a aumentar, ya que prefiere hábitats abiertos y la deforestación para el desarrollo de la agricultura le favorece. Hay muchas zonas protegidas en su área de distribución. Su única amenaza es el comercio ilegal de fauna silvestre.

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

No Aplica

12. CONCLUSIONES:

-Teniendo en cuenta que, según el artículo 249 del Decreto-ley 2811 de 1974, ...por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático...” y según el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.2.12.2 una especie Nativa es “Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”: así como el Catálogo de la Biodiversidad SIB Colombia, los individuos Periquito de Anteojos (*Forpus Conspicillatus spp*) que transportaba la Srita. ALEJANDRA CAMILA REINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.114.727.632, corresponde a un espécimen de FAUNA SILVESTRE NATIVA.

-Durante el procedimiento, la Srita. ALEJANDRA CAMILA REINA no presentó algún documento legal y vigente que indicara la obtención, traslado y tenencia de los especímenes faunísticos, Periquito de Anteojos (*Forpus Conspicillatus spp*), que se encontraron en su posesión. Según la información aportada por el Agente Mauricio Giraldo Muñoz y el Patrullero Michell Juliano Perlaza, pertenecientes a la PONAL – Subestación Loboguerrero.

-El aprovechamiento y tenencia de fauna silvestre sin licencia, permiso o autorización de la autoridad ambiental, está tipificado como delito y es una contravención de las normas ambientales que rigen su aprovechamiento legal, según las siguientes normas:

Artículo 248 del Decreto-Ley 2811 de 1974; Decreto 1076 de 2015 en sus artículos: Artículo 2.2.1.2.1.6; Artículo 2.2.1.2.4.2; Artículo 2.2.1.2.5.3; Artículo 2.2.1.2.5.3; Artículo 2.2.1.2.5.4 y Artículo 2.2.1.2.24.1 (Numeral 1).

- Los cinco (5) individuos decomisados pertenecen a la especie *Forpus Conspicillatus spp*
- La especie *Forpus Conspicillatus spp* se considera una especie ecológicamente importante dado que actúa como dispersor de semillas, lo que ayuda a la regeneración de bosques, y como polinizador. Su presencia también sirve como un indicador de la salud del ecosistema,
- En Colombia es una especie perteneciente a la fauna silvestre, por lo que no tiene permiso de caza comercial, ni cuotas de pesca, no se puede transportar ni comercializar sin permiso de la autoridad ambiental o el Ministerio de Ambiente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

2245

DE 2026

Página 21 de 27

(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- No se encuentra categorizado en la lista roja de especies amenazadas de acuerdo a la IUCN.

Por lo anteriormente descrito se recomienda apertura medida preventiva al presunto responsable, Srita. ALEJANDRA CAMILA REINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.114.727.632, quien manifestó “Que en el Km 54 encontraron los especímenes y lo trasladaban a su lugar de residencia”, por cuanto se considera que la actividad de tenencia y transporte de fauna silvestre nativa es catalogada como un delito.

Se recomienda igualmente que en el marco de la imposición de dicha medida preventiva se le reitere que la tenencia y transporte de fauna silvestre en cautiverio infringe la Resolución 2064 de 2010 de octubre 21 de 2010, “Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones”.

Se recomienda la apertura del proceso sancionatorio ambiental correspondiente por transporte y tenencia de fauna silvestre.

(Hasta aquí concepto técnico ...)

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

(02 MAR 2026)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN
PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INCIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...*

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" , modificada por la ley 2387 de 2024 señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 2245

DE 2026

(02 MAR 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que por otra parte como ya se indicó, respecto del objeto de las medidas preventivas el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que en concordancia con lo anterior el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 establece como medida preventiva:

(...)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres

(...)

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del párrafo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

0760 - 2245

DE 2026

(02 MAR 2026)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN
PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

de 2024, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el concepto técnico y registros fotográficos, contenidas en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-003-017-2026 contra el señor CARLOS BOLAÑOS MURCIA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.444.656, según lo contenido en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 106832, motivada por la tenencia ilegal de (1) *Loro Real Amazónico (Amazona ochrocephala spp)*, el cual se encuentra en cautiverio en una jaula para aves de dimensiones 1mX1m, para lo cual se procedió a realizar la aprehensión preventiva bajo el documento AUCTIFFS, ya que esto constituye la tenencia ilegal fauna silvestre.

Que encuentra esta dependencia necesidad de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor CARLOS BOLAÑOS MURCIA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.444.656, según lo contenido en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 106832, motivada por la tenencia ilegal de (1) *Loro Real Amazónico (Amazona ochrocephala spp)*, el cual se encuentra en cautiverio en una jaula para aves de dimensiones 1mX1m, para lo cual se procedió a realizar la aprehensión preventiva bajo el documento AUCTIFFS, ya que esto constituye la tenencia ilegal fauna silvestre.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE

(02 MAR 2026)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN
PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva contra el señor CARLOS BOLAÑOS MURCIA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.444.656, la cual consiste en:

- DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA de (1) Loro Real Amazónico (*Amazona ochrocephala* spp).

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1.5°: Informar al investigado, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor CARLOS BOLAÑOS MURCIA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.444.656, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Fauna de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

(02 MAR 2026)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN
PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

PARAGRAFO 2.1°: Informar al investigado, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE la práctica de las siguientes diligencias administrativas, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

- I. Consulta en la base del SISBEN IV al señor CARLOS BOLAÑOS MURCIA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.444.656.
- II. Consulta en el sistema de información de afiliación en la base de datos única de afiliados – BDUA en el sistema General de Seguridad social en salud al señor CARLOS BOLAÑOS MURCIA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.444.656.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar al investigado del contenido del presente acto administrativo al señor el señor CARLOS BOLAÑOS MURCIA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.444.656, o a su apoderado debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 4.1: Informar al investigado, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-003-017-2026, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 4.2: Informar al investigado, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-003-017-2026, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

405 - 2245

DE 2026

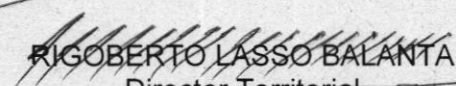
(02 MAR 2026)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN
PREVENTIVA DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Parágrafo 5.1: Oficiése y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Agraria Minero Energética y Agraria del Valle del Cauca de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO LASSO BALANTA
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyectó: Laura Isabella Pinillos Caicedo– Contratista- DAR P.E.
Proyectó: Laura Isabella Pinillos Caicedo– Contratista- DAR P.E.

Expediente No. 0761-039-003-017-2026.